✠

16

POR EL CABILDO

DE LA SANTA IGLESIA DE Palencia, y de Don Iuan de Salas Prior de ella.

C O N

El Fiſcal Ecleſiaſtico de aquel Tribunal,

S O B R E

La nulidad de lo actuado por el ſeñor Obiſpo, haſta declararle por publico excomulgado al dicho Prior.

Y porque començando à proceder con los Juezes adjuntos, intentò el ſeñor Obiſpo, que avia de actuarſe ante ſu Notario, y no ante el Notario, que nombraſſen in ſimul, los adjuntos, ſegun coſtumbre.

Y

Sobre la pretenſion, que intenta de nombrar ſolo, y ſin adjuntos, Fiſcal en las cauſas criminales de los Prebendados de dicha Santa Igleſia.

§. I.

1 ARECE por lo actuado, que intentando el señor Obispo saber, quien avia puesto vnas cedulas en perjuyzio de su jurisdicion ordinaria, resultò probança contra Don Juan de Salas, Prior de dicha Santa Iglesia. Y el señor Obispo diò auto, de que compareciesse à exhibir la comission, en virtud de la qual las avia puesto, y dicho Don Juan de Salas no compareciò, diziendo, que el señor Obispo debia proceder en esta causa, por ser criminal, in simul, con los adjuntos del Cabildo. El señor Obispo passò à promulgar censuras, y le declarò por incurso en ellas, y publicò excomulgado.

2 La nulidad de lo actuado contra Don Juan de Salas, se prueba, porque esta causa es criminal, y en ellas no puede proceder el señor Obispo de Palencia sin adjuntos, como es llano, y el señor Obispo confiessa, pues por su auto, en reconociendo criminalidad, mandò, que se citassen los adjuntos, para proceder contra Don Juan de Salas, como consta del processo à fol. 28. pag. 2.

3 Que esta causa fuesse criminal, desde sus principios, y especialmente, desde que nominatim, se començò à proceder contra Don Juan de Salas, parece claro, pues lo que se intentava en ella, era averiguar, que se avia vulnerado la jurisdicion Eclesiastica; y para que semejantes delitos no queden sin castigo, como dize el auto de Oficio. Y segun la doctrina de Baldo *in l. Leos, §. Super his, Cod. de appellationibus*, vers. *Extra quaero eam esse*, dize: *Rationem cognoscẽdi vim criminalis causae, scilicèt, vt consideretur sola aptitudo, videlicèt, si causa sit talis, in quà poena irrogari possit, etiam arbitrio Iudicis, &c.* Sigue à Baldo el Obispo Acernense *tract. de causis Episcop.* contra Beroyo, que dixo era causa civil, *si procederetur via Inquisitionis, vel vt arbitrio Iudicis poena irrogari possit*. Y Sarabia *de adiũctis quaest.* 18. *num.* 25. dize, que aunque en la realidad sea causa criminal, se procede civiliter, quando es *per modum Inquisitionis, & non per modum accusationis*; y esto podia tener lugar en los principios de esta causa, antes que se supiesse quien

 avia

avia puesto las cedulas,pero luego que constò, que avia sido el Prior,y no compareciò, porque alegò, que se avia de proceder con los adjuntos,y procediò el señor Obispo contra èl, como contumàz,juzgando,que esta era causa de promulgar censuras,como con efecto las promulgò; como se podrà negar,que procediò criminaliter? pues la pena de la excomunion supone crimen;y assi para passar à promulgar censuras,y examinar el delito de la contumacia,debiò proceder con adjuntos,y por esta razon fueron nulas las censuras.

4 La causa de la contumacia en no comparecer Don Juan de Salas,no era tan clara, porque segun dize Riccio *decis.* 163.*Curiæ Neapolitanæ,exemptus citatus,non efficitur contumax in non comprehendo,ex l.contumacia,ff.de re iudicata.* Y esta exempcion la alegava el Prior,y sobre si era exempto en esta causa,ò no,tambien se avia de ver con adjuntos, pues no podia ser solo Juez en declararse por Juez el señor Obispo, quando ay otro,que tenga derecho para serlo, y lo pide el Reo:*Innocentius in C.caterum de Iudicijs*, Bartol.*in l.ex sententia de test.lite.*y la razon *est quia habet affectionem ad causam quodammodo propriam*; y esta no era quodam modo, propria,sino totaliter,y esta es sentencia comun, apud Ant. Grabiel.*lib.3.tit.de Iudicijs,num.*138.y Juan Monacho.*ordinarius cognoscere potest de causa Ecclesiæ, licèt non de propria in vna Rom.ad text.in C.cum persona de Privilegij in 6. num.* 4. y assi se debe declarar por nulo todo lo actuado contra Don Juan de Salas,por avèr sido sin la jurisdicion de los adjuntos, y consiguientemente se debe reformar el auto de el Metropolitano à fol 55.en que manda, que Don Juan de Salas parezca ante el señor Obispo à ser absuelto; y si queda alguna duda,debe ser absuelto en este Tribunal ad cautelam, para proceder à la averiguacion del delito de Don Juan de Salas *coram Iudice competente*,que son el señor Obispo, y adjuntos del Cabildo de Palencia.

§.II.

§. II.

Debe remitirse esta causa al señor Obispo, y adjuntos, para que conozcan de ella, ante el Notario, que in simul nombraren.

5 MUdò de semblante esta causa, y sin duda alguna se hizo criminal, porque el Prior Don Juan de Salas hizo vna declaracion, en que dixo, que para poner las cedulas, que se avia probado averlas puesto, no tenia comissioni y el señor Obispo, reconociendo, que era causa en que debia proceder con adjuntos, diò auto, en que se les citasse, y con efecto se hizo, y parecieron ante su Ilustrissima para proceder en esta causa.

6 Pero llegando al punto del Notario, ante quien se avia de actuar, dixo el señor Obispo, que avia de ser sin Notario, conforme lo disponia el Santo Concilio Tridentino. Los adjuntos replicaron, que no, sino que su Ilustrissima, y ellos le avian de eligir, conforme al estilo que siempre se avia observado vn Clerigo de los de la Santa Iglesia de Palencia; persistiò el señor Obispo en su dictamen, y proposicion, y los adjuntos en la suya; y despues de varias circunstancias, que constan del processo, que no hazen à este caso, parò el pleyto ante el Metropolitano, que diò auto en la forma que se dirà, y està à fol. 60. en el processo, y es como se sigue.

7 El señor Obispo, y Cabildo de la Santa Iglesia Cathedral de Palencia, dentro de tercero dia, concuerden en Notario, que escriva por aora, en la causa contra Don Juan de Salas, Prior de dicha Santa Iglesia, en el interin que se declara el que deba escrivir en adelante, y ante quien se deba actuar por su Señoria Ilustrissima, y los adjuntos, y esto sin perjuyzio del derecho de vnas, y otras partes; y no lo haziendo en dicho termino, desde aora para entonces, nombra su Merced à Don Francisco Garcia de Velasco, Notario Mayor de esta Audiencia, ante quien se actue, y hagan los autos necessarios contra dicho Prior, &c.

8 Este es el estado de la causa, sobre que està pendiente por via de apelacion ante el Ilustrissimo señor Nuncio.

9 Y en quanto à la remiſsion de eſta cauſa al ſeñor Obiſpo, y adjuntos, no ay queſtion, como lo confieſſa la parte contraria, ſolo viene à queſtionarſe ſobre el punto del Notario, y el vnico fundamento que alega el ſeñor Obiſpo, es la determinacion de el Santo Concilio Tridentino en la *ſeſſ.25. de reformat.cap.6.* coram Notario Epiſcopi.

10 Pero à eſte fundamento reſponde la Santa Igleſia de Palencia.

11 Lo primero, que no eſtà comprehendida en eſte decrèto.

12 Lo ſegundo, que aunque eſtuviera comprehendida, no fue admitido por tener privilegio, que no ſe revocò por el Santo Concilio.

13 Lo tercero, que eſte decreto quanto à, la Igleſia de Palencia, eſtà eſpecialmente derogado por los Sumos Pontifices ſubſequentes.

14 Lo quarto, que aunque no eſtuvieſſe derogado, eſtà en coſtumbre centenaria contra èl, y inmemorial la Santa Igleſia de Palencia.

15 Lo quinto, que debe ſer la Santa Igleſia de Palencia manutenida, por eſtar en poſſeſsion en el vltimo acto pacifico de nombrar in ſimul Notario, que ſea vn Clerigo de la dicha Igleſia en los proceſſos criminales.

16 Todo lo propueſto ſe irà probando en los numeros ſiguientes.

NVMERO PRIMERO.

En la diſpoſicion del Santo Concilio de Trento, que dize, que las cauſas criminales ſe han de actuar, coram Notario Epiſcopi, *no eſtà comprehendida la Santa Igleſia de Palencia.*

17 SVpõgo, q̃ eſta diſpoſiciõ no fue ley vniverſal para todas las Santas Igleſias, y conſiguiẽtemente, q̃ las Igleſias q̃ no eran exemptas, no ſe cõprehenden, como decidiò la Sacra Rota *deciſ.* 493. coram Seraphino, in vna Gaditana, que no debia gozar de el privilegio de los ad-

 jun-

juntos, ſtante reſolutione Concilij Tridentini, quod decretum *ſeſſ.* 25. *cap.* 6. loquatur tantum in exemptis. Luego no es ley vniverſal, y ſolo habla de las Igleſias exemptas. Las Igleſias exemptas ſon de dos maneras; vnas cuyos privilegios, y exempciones eſtàn revocadas, y otras que tienen ſus privilegios, y exempciones no revocadas, ſino in viridi obſervancia, *etiam poſt Concilium Tridentinum*, por ſentencia, y confirmacion. En las primeras ſubſiſte el decreto de la *ſeſſ.* 25. *cap.* 6. pero no comprehende las ſegundas.

18 Y la razon es clara, porque ſu diſpoſicion es modificativa de lo que avia determinado en la *ſeſſ.* 6. *cap.* 4. adonde diſpuſo el Santo Concilio, aprobandolo Paulo Tercero, y revocò todas las exempciones de los capitulos de las Igleſias Cathedrales, y Concordias, y dexava al arbitrio de los Señores Obiſpos, el proceder contra los Prebendados, por ſi ſolos, ò con los adjuntos, que les pareciesſe. Y pareciendo al Santo Concilio, que ſe les dava mucha facultad à los Señores Obiſpos, la modificò el Santo Concilio en la *ſeſſ.* 25. *cap.* 6. ſeñalando la forma que avian de tener con las Igleſias, cuyos privilegios revocò; y dize: *Statuit ſi Synodus, vt in omnibus Eccleſijs Cathedralibus, & Collegiatis decretum ſub felicis recordationis Paulo III. Quod incipit capitula Cathedralium, obſervetur. Ita tamen, vt capitulum initio cuiuslibet anni, eligat duos, de quorum conſilio, & aſſenſu Epiſcopis, vel euius Vicarius, tam informando proceſſu, quam in cæteris omnibus actibus, vſque ad finem cauſæ incluſivè, coram Notario tamen ipſius Epiſcopi, &c.* No puede conſtar mas claramente que eſta diſpoſicion es modificativa de la primera, y que habla en los caſos de ella: luego habla en el caſo de las Igleſias, cuyos privilegios, y Concordias eſtavan revocadas, y no de las Igleſias, cuyos privilegios, exempciones, y concordias no ſe revocaron, pues la modificacion cayò ſobre la primera diſpoſicion. Y de aqui ſe infiere, que la diſpoſicion en quanto à actuar el Notario del Obiſpo, que dize el Sacro Concilio, tampoco habla con las Igleſias exemptas no revocadas, porque ſi no ſe contienen eſtas en la diſpoſicion principal, menos ſe deben contener en la diſpoſicion acceſſoria, y ſe dexò à lo que tuvieſſen eſtas Igleſias, ò por derechos, ò por coſtumbre, porq̃ eſſa es la natu-

rale-

taleza de lo accessorio. Ex regula Iuris, y los DD. ibi corā Gregorio XV. *decis.* 418. *num.* 3. y que la nominacion de Notario sea accessorio à *la* jurisdicion, lo declarò la Rota, coram Seraphin. *decis.* 1040. y que pertenece al que tiene jurisdicion, lo prueba, ex Uitalino *in clementin.* 1. *nu.* 144. y mas quando desde su principio està anexo à su principal, ex Moneta *cap.* 7. *de conservatorib. num.* 501. Por lo qual prescriviendose lo principal, se preescrive lo accessorio. Y al contrario, no se admitiendo lo principal, menos lo accessorio, y exceptuandose lo principal, tambien lo accessorio se exceptua. Y bien claro consta, que la actuacion coram Notario Episcopi, desde su principio se anexò à la nueva disposicion, que diò el Concilio à los Señores Obispos.

19 Y aunque esta Regla se limite por lo que trae Larreategui en las *qq. selectas lib.* 1. *cap.* 10. *num.* 5. con otros Autores, que dizen no se entiende, Quoties diversa militat in vtroque ratio. En nuestro caso no ay diversa razon, porque la razon de no estar comprehendida la Iglesia de Palencia en la determinacion del Concilio Tridentino, fue por tener concordia confirmada por la Sede Apostolica, y por la misma razon corre en lo accessorio del Notario, pues tenia privilegio de la Sede Apostolica para nombrarle de la Santidad de Martino Quinto como se irà viendo, fuera de que esta concession de actuar coram Notario Episcopi, fue gracia que se les concediò à los Obispos, accessoria à la gracia de revocar las concordias, y el derecho comun de èl. *Cap.* 6. 15. *q.* 6. *irrefragabili*, *§. Excessus de Officio Ordinarij, quæ tradit* Sarabia *de adiunctis q.* 2. *à num.* 11. y Vrrutigoiti *de Eccles. Cathedralib. cap.* 30. *num.* 22. y en materia de gracias lo accessorio sigue lo principal, como dize Mohedano *decis.* 69. Florent. *num.* 21. ex Jasone. Menoch. Roland. Surd.

20 Y quando demos, que la nominacion del Notario, que dize el Santo Concilio Tridentino, no sea rigurosamente accessorio, por lo menos es coherente, como del mismo Concilio consta, pues la nominacion de el Notario cohæret iudicio, y es materia clara, que cohærentium idem est iudicium, como trae Mohedano *decis.* 68. Bonon. ex Angelo Rebuff.

buff. Menoch. luego estando exempta la Iglesia de Palencia en quanto al modo de el juyzio, està tambien exempta en lo coherente, que es la actuacion ante el Notario de el señor Obispo.

21 La Iglesia de Palencia fue totaliter exempta de la jurisdicion de los Señores Obispos, despues se hizo concordia sobre el modo de proceder en las causas criminales con adjuntos. Esta se confirmò por la Santidad de Martino V. que concediò primero la exempcion. Estàn estas Bulas en la compulsa à fol. 4. y 10. Despues obtuvo privilegio del mismo Martino V. para actuar ante su Notario, consta de la compulsa à fol. 14. Movieronse algunos pleytos sobre la observancia de esta concordia, despues de el decreto de el Santo Concilio *seff. 6. cap.* 4. y no obstante obtuuo la Iglesia de Palencia sentencia de que no estava revocada, coram ipso Paulo III. y se expidiò Bula por la Santidad de Julio III. y despues otra sentencia aun en materia de visita. Todo consta de la compulsa, desde el fol. 13. especialmente à fol. 20. y fol. 26. pag. 2. y à fol. 37. Està la decision de Seraphino 205. el año de 1573. y el año de 1580. la refiere, y aprueba el mismo Seraphino en vna Legion este sentir, que es la decis. 475. y assi es manifiesto, que el privilegio, y concordias de la Santa Iglesia de Palencia no estàn revocadas por el Santo Concilio. Y la razon de no estar estas concordias Palentinas revocadas por el Santo Concilio Tridentino, es, dize la Sacra Rota, no obstante la revocacion general, porque sino no avia que dudar, por estar confirmada por la Sede Apostolica; y assi dize el mismo Seraphino decis. dict. 475. que en estando la concordia jurada, y confirmada por la Sede Apostolica, se ha de estar totalmente à ella, como muchas vezes lo ha declarado la Sagrada Congregacion del Concilio. Y assi la misma Sacra Rota coram Rojas *decis.* 325. *num.* 3. dize, que se deben estas concordias assi confirmadas observar perpetuamente, etiam in præiudicium successorum de que se puede ver Sarabia de adiunctis quæst. 15. num. 70.

22 Luego supuesto, que la Iglesia de Palencia, como clara, y evidentemente queda probado, no estar comprehendida en las disposiciones del Santo Concilio Tridentino, quanto à lo

lo principal, y que no hablan de ella, mucho menos quanto à lo accessorio, ò coherente del Notario, y asi se debe actuar segun el estilo que huviere, ò segun el derecho comun, ò segun su Privilegio.

23 Luego el fundamento del señor Obispo, que quiere valerse de la disposicion del Concilio, en querer actuar ante su Notario, no subsiste, pues el Concilio no habla con la Iglesia de Palencia, por no estar comprehendida en su decreto, por tener su exempcion subsistente, y no revocada.

NVMERO SEGVNDO.

Aunque la Santa Iglesia de Palencia estuviera comprehendida en el Decreto del Santo Concilio, que dize, coram Notario Episcopi, *no fue admitido quanto à esto, por tener Privilegio, que no se revocò por el Santo Concilio.*

24 NO se harà estraña esta proposicion al que huviere leido al Padre Diana *part. 6. tract. 8. resolut. 16.* que dize, que en muchas cosas, en quanto à cosas de reformacion, y govierno, no està recibido en sus disposiciones en España, y pudieramos señalar algunas, que no es necessario por ser tan notorio; y la razon en que se fundaron fue, porque avia cosas en que tenian sus Privilegios confirmados por la Sede Apostolica, y no se revocaron por el Concilio, y como no tenia el Concilio clausula derogatoria, persistieron en su observancia.

25 Uno de estos es el de actuar ante el Notario del Obispo, que no se admitiò en la Santa Iglesia de Palencia, porque quando se publicò en ella el Santo Concilio de Trento en 18. de Agosto de 1564. tenia Privilegio de Martino V. observado, para eligir Notario, ante quien se actuasse en todas sus causas. La Bula de Martino V. està en la compulsa à *fol. 14.* y de la observancia de ella consta de la compulsa à *fol. 40* por los pleytos criminales que se actuaron año 1513. año 1514. y el de 1518. y el de 1519. y el de 1529 y asi subsistiò el Cabildo en su Privilegio, y hasta la promulgacion del Concilio

Tridentino,no ſe halla acto en contrario,con que eſtava eſte Privilegio in viridi obſervancia.

26 Luego que ſe promulgò el Santo Concilio intentò el ſeñor Obiſpo Valtodano,por ſu Proviſor,que ſe obſervaſſe ad vnguem el cap.6.de la ſeſſ.25.y en la actuacion ante ſu Notario.

27 El Cabildo inſiſtiò en ſu Privilegio obſervado, y ſe concordaron en 28.de Octubre de 1565. en nombrar in ſimul, el Proviſor nomine Epiſcopi, y los adjuntos nomine Capituli,el Notario,debaxo de proteſtas,que vnos, y otros hizieron para eſtas dichas cauſas,*pro hac vice dumtaxat*, y nombraron al Bachiller Proano,Capellan del Numero. Eſtà la concordia en la compulſa à fol.33. y aſsi no ſe admitiò el actuar coram Notario Epiſcopi,ni aun debaxo de proteſta.

28 Y es muy de notar,que San Pio V. eſcriviò al Obiſpo Valtodano el año de 1566.à primero de Febrero,que con las demàs cartas de eſte Santo Pontifice,publicò Franciſco Gobau,y ſe copiò à la letra en la Hiſtoria de Palencia lib. 3. pag. 236.en que le encarga cuyde de la obſervancia de los Decretos del Concilio Tridentino; y no obſtante la proteſta, que avia hecho ſu Proviſor,de que el Notario fueſſe ſegun diſponia el Concilio;el año de 1568.ſe actuava ante el Notario del Cabildo,y no del ſeñor Obiſpo, ni aun le nombraron in ſimul.

29 De que ſe infiere,que el ſeñor Obiſpo Valtodano, como tan gran Letrado,pues era Preſidente de la Chancilleria de Valladolid,reconociò,que podia ſubſiſtir el Cabildo de la Santa Igleſia de Palencia en el derecho de actuar ante ſu Notario,por el Privilegio de Martino V.que no eſtava derogado,ni in genere,ni in ſpecie.Y aſsimiſmo,que la Santa Igleſia de Palencia,por ſu exempcion no revocada,no ſe comprehẽdia en el Decreto,que diſpone à cerca de las Igleſias exemptas,cuyas concordias no eſtàn derogadas,ni en quanto al modo del juyzio,ni en quanto al punto del Notario.

30 Luego el fundamento de que ſe vale el ſeñor Obiſpo de la diſpoſicion del Concilio,en querer actuar ante ſu Notario,no ſubſiſte,pues no ha ſido recibido en la Igleſia de Palencia,quanto à eſte punto del Notario, el Santo Concilio.

NVMERO TERCERO.

La Santa Iglesia de Palencia està en costumbre immemorial, ò plusquam centenaria, de que el Notario, para actuar en las causas criminales de los Prebendados, le nombren el señor Obispo, y los Iuezes adjuntos in simul, no obstante la disposicion del Santo Concilio Tridentino.

31 FAcilmente las cosas buelven al derecho comun, *C. ab exordio 35. dist. l. si vnus, §. Pactus ne peteret, ff. de pactis.* Y assi desde este año de 1568. no se halla mas el vso de este Privilegio de Martino V. en quanto al Notario.

32 Pero hallase en todas las causas criminales el nombramiento de Notario por el señor Obispo, y por los adjuntos del Cabildo. No se sabe quãdo tuvo principio, pudo ser le tuviesse con el exemplo de la Concordia que se avia hecho *pro illa tantum vice*, con el señor Obispo Valtodano, que reconociò se podia hazer. pues era conforme al derecho comun, y que no estava comprehendida la Santa Iglesia de Palencia en el Concilio Tridentino, como dexamos probado en el *num.* 1. y en el segundo, que no se avia admitido por razon del Privilegio de Martino Quinto. Pero sea por el motivo que fuesse, ò pro bono pacis, ò por otra causa, todas las causas que se hallan estàn en esta forma actuadas, y sin protesta alguna, como consta del processo à fol. 47. y de la compulsa à fol. 37. hasta el año de 1684. Y estos actos fueron suficientes para introducir costumbre, como advirtiò Moneta *de distributionibus quotidianis, part. 2. quæst. 12. num. 18. interpolati*, vt voluit Bartol. *leg. de quibus, quæst. 2. conclus. 2 ff. de legib.* latè ostendit Curtius *sect. 4. num. 37. in C. cum. de benef. de præbend. in 6. & vniformes, &c.* No teniendo el Santo Concilio clausula irritante, y siendo en materia, conforme à derecho. Y siendo assi que el señor Obispo Don Juan Zapata de Cardenas, sucessor del señor Valtodano, entrò en este Obispado de Palencia el año de 1570. y propuso su Provisor otras dudas en seis de Setiembre de dicho año, consta de assiento Capitular, que dixo:

Que

Que quanto al Notario, ante quien avian de actuar, y passar las informaciones, que seria vn Capellan q̃ les pareciesse; y en esto se conformaron, por ser conforme al derecho comun, pues los adjuntos son Juezes in simul, y à los Juezes toca nombrar Notario, Ant. Gabriel. *com. opin. lib. 3. de Iudicijs, tit. 1. nu.* 199. ex Felin. *in l. quoniam contr. de probationibus*, y assi se ha observado hasta el año 1684. que no ay acto en contrario, hasta que el año dicho de 84. començaron las protestas del señor Obispo Don Fray Juan del Molino, y assi es costumbre de mas de cien años.

33 Por lo qual, aunque se huviera recibido el Santo Cócilio Tridentino, en quanto al punto de Notario, desde su publicacion el año 1564. que consta lo contrario del *num.* 2. era bastante esta costumbre para mantener al Cabildo en ella, y sentenciar aun en la propriedad à su favor, porque el Sacro Concilio no tiene clausula irritante; y es materia cierta, que se pueden introducir estas costumbres, porque quando la ley no haze mencion de la costumbre futura, aunque absolutamente quite la preterita, ò la yà introducida, entóces la costumbre introducida despues de esta ley, la deroga, dize Moneta *vbi supr. num.* 20. refiere muchos DD. y Azor *part. 1. moral. instit. lib. 5. cap. 17. q. 4.* y los que sienten lo contrario hablá, quando la ley reprobò la costumbre antigua, q̃ entóces *apparitate rationis*, reprueba la futura, y no solamente deroga la preterita. Pero en el caso en que nos hallamos del Notario, ni deroga, ni reprueba la costũbre preterita, ni irrita la futura, y assi se puede introducir, y derogar la ley; y estas costumbres se imputan en siendo centenarias por inmemoriales. Latè Riccius *decis. 67. Curiæ Archiepiscop.* porque aunque vnos entienden por costũbre inmemorial la de cien años, otros dizé, que ha de ser de mas, y otros, que bastan menos; la primer sentencia es la mas comun, y seguida in praxi, y dà la razon Riccio en la *decis. 70. in praxi probationis de iure Patronatus. Neque enim viuentium memoria hoc spatium (scilicet centum annorum) attingere, nedum exercere potest.* Y por este sentir cita à muchos DD. y Esperello *decis. 69. num.* 8. cita otros muchos, y entre ellos la Sacra Rota, Molina, Covarrubias, y se fundan en la misma razon. Y la fuerça de esta costumbre se extiende,

etiam

etiam quoad iura Episcopalia, como la presente, que pretende el señor Obispo, como dize el mismo Esperello, *vbi supra à numer.* 2. y en la *decis.* 37. *à numer.* 5. y la razon de todo es, porque el Santo Concilio Tridentino no tiene clausula irritante en este caso. Latè Moneta *de comut. vlt. volunt. cap.* 7. *n.* 230. à donde refiere muchos textos, y DD. y en el tratado de conservatoribus, *cap.* 7. *num.* 490.

34 Solo està la dificultad en probar esta costumbre, y mas quando esta causa no està remitida à prueba? Pero està mandado por auto del Ilustrisimo señor Nuncio, que el Cabildo presente papeles en que funda su derecho, y estos estàn presentados, y compulsados en suficiente forma; y asi, si de ellos se infiere la costumbre centenaria, ò demàs años, quedarà probada la inmemorial, sino directè, por lo menos indirectè, que es lo que basta, como yà dirèmos.

35 Para lo qual es necessario advertir, que aunque ay question entre los DD. sobre si la inmemorial se puede probar por instrumentos, porque la negativa no se puede probar por ellos, pues de ella no se puede hazer instrumento; pero esto se entiende de la prueba directa, no de la indirecta. Y asi dize Riccio *vbi supra*, que siendo de mayor eficacia la probança, que se haze por los instrumentos, que la que se haze por los testigos, si de algun modo se puede probar la inmemorial por escrituras, la antepusiera à la probança por testigos; y como puede ser lo dize por estas palabras: *Dico igitur meo quidem iudicio, quod licèt non posit probari negativa hæc, non esse memoriam in contrarium; tamen puto, per in directum probari posse, vt in simili dicunt DD. possessionem (immemorialem) directè probari non posse, vt per Abb. in cap. cum nobis n.* 5. *de præscript.* Soccin. *consl.* 205. *nu.* 5. *in fine. Eodem enim pacto, si per instrumentum probetur, per centum, & amplius annos continuatos fuisse aliquos presentatos ad aliquod beneficium, & successiuè vnum post aliud, per alterius obitum substitum in beneficium pro præmortui; vtique probatum quoque erit, necessariã consequentiam, quod alio modo provissum non fuit de tali beneficio, non constare contrarij memoriam. Factum enim affirmativum continuum, habet implicitam negativam sui contradictorij: Igitur non est verum simpliciter, per instrumenta imme-*

D mo-

morabilem probari non posse: sed tantum id est admittendum de probatione directa. Eodem enim modo dici solet negativam impossibilem: qua tamen aliquando per instrumenta probari solet, vt est notissimum, &c.

36 Esto mismo dize este Doctor *in praxi, decis.* 126. lo sigue la Sacra Rota *decis.* 583. apud Farinac. latè Moneta *de comutat. vltim. volunt. cap.* 10. *num.* 212. *omnino videndus.* Y en el *cap.* 2. *de conservatoribus num.* 490. *& aprobasse videtur aliquando Rota Rom. vt testatur iuxta aliquos Congregatio Concilij Tridentini declarans, ex verbis illis Concilij, sess.* 25. *cap.* 9. *de reform. per antiquissimum temporis cursum, qui hominum memoriam excedat, sufficere si per scripturas possessio cõtinuata probetur*; y aunque cita vna decision de Seraphino en contrario 22. April. año, no se halla en las impressas; con que subsiste la doctrina dicha, Y aplicando esta doctrina al caso presente, si por los instrumentos se prueba, que en las causas criminales que se han ofrecido con los Prebendados de la Santa Iglesia de Palencia, de mas de cien años à este tiempo, siempre el señor Obispo, y adjuntos han nombrado al Notario que actue, y no se halla cosa en contrario, como se ha probado desde el año 1570. hasta el de 1684. quedarà probada la inmemorial, sino directè, por lo menos indirectè, que es lo que basta, como en el exemplo del beneficio de iure Patronatus, que trae Riccio, y en el caso del Concilio Tridentino, que trae Moneta.

37 Oponese à esto la parte contraria, que ay vn processo actuado en tiempo del señor Obispo Molino, ante Don Manuel Aguado su Secretario de Camara.

38 Pero esto se alega, y no està probado, y asi subsiste la costumbre inmemorial, pues no ay acto que la interrumpiesse, y debe ser manutenida la Santa Iglesia de Palencia, pues como actore non probante absolvitur reos, *ad leg. qui accusare, Cod. de edendo, leg. ei qui, ff. de probationib.* del mismo modo, quien no prueba acto possessorio, no puede ser manutenido. Pero aunque se admita este acto con toda fuerça, que alega, y no prueba la parte contraria; esto fue despues de la inmemorial costumbre en que estava el Cabildo, porque el vltimo acto precificò, como està probado, y alega en su favor el Fiscal

cal à fol.33.en el processo,què fue el año de 1668.no para el caso de nombrar in simul,sino para que se nombrò vn Capellan,que no era del Coro del Cabildo,que no haze al caso para lo principal,se halla la possession pacifica de esta costumbre en que avian passado,despues del Concilio, mas de cien años;y esta costumbre no se deroga por vn acto,como prueba latamente Sperello *decis.69.à num.9:si actus contrarij subsequuti sunt post completam præscriptionem* (*hoc est centenariam*, como dize en el num.8.)*Tunc enim potius dicuntur actus turbatiui, qui præscriptionem infringere nequeunt*, trae muchos DD.y dà la razon: *Ad tollendam enim præscriptionem completam requiritur alia præscriptio completa,& sic tempus ad præscriptionem præstitutum,&c.*Y vsando de la palabra costumbre, por la diferencia de la voz: Dize lo mismo Medicis *cons.* 51. *num.*20.por la misma razon,si bien suelen los Canonistas vsar promiscuamente de estas vozes. Moneta *cap.7.de conservatoribus,num.*482.

39 Además, que no consta que este acto fuesse cum cõsensu Capituli,pues no se prueba,ni presume por la repugnancia que siempre ha mostrado el Cabildo, y se reconoce, de q̃ intentando el señor Obispo Molino actuar ante su Notario el año de 84.lo repugnò el Cabildo,y entonces començaron las protestas,assi del señor Obispo,como del Cabildo; y no obstante nombraron Notario in simul los adjuntos, como consta de la compulsa à fol. 37.y assi no le perjudica al Cabildo el acto alegado, y no probado, por las razones dichas;y porque el acto alegado,y no probado,siempre se presume nulo, porque es en materia probatoria,en la qual no ha lugar la ley *quoties de rebus dubijs.* Cum similibus, vt tradit Rota *decis.*201.coram Seraphino *num.*10.con Alexandro, y Rippa,que lo dudoso lo interpreta en favor, pero no en la materia probatoria,que se interpreta al contrario. De suerte, que no ay cosa que obste à la costumbre centenaria, ò inmemorial en que està el Cabildo de nombrar Notario *in simul* con el señor Obispo en las causas criminales de los Prebendados, legitimamente introducida, despues de la publicacion del Concilio,y prescripta contra èl; racionable, secundum ius,porq̃ no excluye el Cõcilio,ni las costumbres antiguas, ni

las

las futuras,y aun ay razon especial para introducirse esta costumbre,por ser compensativa del derecho, que tenia el Cabildo de la Bula de Martino V.y porque el Notario del Obispo, como dependente suyo, siempre atenderà à su voluntad,y siendo nombrado por el señor Obispo ,y adjuntos vn Clerigo de la Iglesia de Palencia, parece serà indiferente,que es lo que conviene, pues es dependente de Obispo, y Cabildo.

NVMERO QVARTO.

La disposicion del Santo Concilio Tridentino,en orden al punto de los adjuntos,està revocada para la Santa Iglesia de Palencia,y consiguientemente la del Notario.

40 SUpongo, que el Sumo Pontifice puede derogar los Decretos de los Concilios generales antiguos,poniendo la clausula general: *Non obstantibus Decretis cuiuscumque Concilij generalij,aut similem*,como trae Moneta *de comut.vlt.voluntatum,cap.*11.*num.* 250. y se puede ver,Riccio *Collectanea* 847.y *in praxi*, Aurea. *resolut.*166.por ser el Pontifice sobre el Concilio.

41 Y añade Moneta: *Moderno vero, vt Tridentino saltem per clausulam derogatoriam individualem talis Concilij; quin etiam,quod in hoc postremo casu sufficiat derogatoria specialis*,sentit Gonçalez *ad regulam* 8. *Cancellariæ gloss.* 6. *num.*120.Y aun dize Novario *concl.*3,que basta la clausula general *non obstantibus,&c.*y lo prueba citando muchos DD.

42 Aora resta probar,que aya esta derogatoria especial de esta disposicion,à favor de la Santa Iglesia de Palencia, y lo fundò assi,porque despues de aver mandado la Sacra Rota en su Estatuto,y Concordia, por estar confirmada por la Sede Apostolica à la Santa Iglesia de Palencia en el punto de correccion,y punicion, intentò el señor Obispo Don Luis Vaca interpretar el Estatuto,diziendo, que se entendia solo en delitos graves,y no en los enormissimos,ni quando delinquian fuera de los terminos de Palécia,&c. y se fundava en el Concilio Tridentino.Sobre esto se hizo Concordia, y se pidio

diò confirmacion à la Sede Apostolica,como consta, y se refiere en la sentencia de la Sacra Rota,y està en la compulsa à fol.28.por estas palabras: *Dicti Dominus Reverendissim' Episcopus Palentinus,pro se, & pro eius successoribus Episcopus, qui fuerint huius Ecclesiæ Palentinæ, & admodum Reverendi Dñi;Decanus, & Capitulum, & fecerunt Concordiam infra scriptam,&c.*

43 *In primis,quod dictum Statutum intelligatur, & extendatur,& observetur simpliciter,nũc,& semper in perpetuum; non dando illi intelligentiam aliquam,nec interpretationem, nec restrictionem,&c.*

44 *Item pro maiori securitate,& robore omnium præmissorum,& cuiuslibet rei, & partis eorum Præfatæ partes supplicant,ex tunc nostro Sanctissimo Patri,pro confirmatione omnium supradictorum,& pro supplectione quorumcumque defectuum, cum omnibus clausulis,& cautelis necessarijs,&c.*

45 Esta Concordia se hizo el año de 1548.à 17.de Noviembre,confirmòse en la Sacra Rota, aprobòla la Santidad de Paulo Tercero,y por aver muerto su Santidad en esta ocasion,expidiò su Bula la Santidad de Julio Tercero, consta de la compulsa à fol.11.pag.2.en la qual,por quanto el pretexto del señor Don Luis Vaca era valerse del Concilio Tridentino,como se refiere en la misma Bula,pues dize(segun la compulsa à fol.12.pag. 2.linea 8.) *Super prætensa eorundem Statutorum;& consuetudinis interpretatione,aut per Decreta Concilij Tridentini moderatione,aut revocatione,rebusque alijs*: Luego saliendo la sentencia, y la aprobacion de ella por Paulo Tercero,y la Bula de Julio Tercero,confirmando,y dexando la Concordia del Cabildo confirmada por Martino V. en su fuerça,y vigor, y confirmando la nueva Concordia hecha por el señor Obispo Vaca,por si,y por sus sucessores, aunque estuviera comprehendida en el Decreto de Paulo Tercero, en la sess.6.cap.4.quedava derogado por Paulo Tercero,y Julio Tercero,porque la confirmacion de vna contraditoria, es derogacion de la otra,pues dos contradiciones no pueden subsistir simul. *ex leg. eius qui in Provincia, ff. de rebus creditis, & qualitas seu accidens,supponit substantiam,vel subiectum, in quo fundatur,& sine quo stare non possunt accidentia*, vt traddit

Monachus *decis.Florent.57.num.5.ex varijs decis.* y lo dicta la razon natural, y en la filosofia es materia clara.

46 Y siendo esto assi, como consta con tanta claridad, como no estarà derogada la disposicion del Santo Concilio en quanto à la clausula del Notario? Pues como yà se ha dicho fue accessoria à la clausula principal, y como qualidad del juyzio que se avia de hazer, y no subsistiendo este por la derogacion, *nullius entis nullæ sunt qualitates*; y consiguientemente, por el contrario, subsistiendo el juyzio en virtud de la Concordia, tambien ha de subsistir la qualidad, que siempre se ha observado, que los Coniudices adjuntos nombren el Notario in simul con el señor Obispo.

47 Y la clausula general de la Bula de Julio Tercero, aunque no explicò expressamente la derogacion del Concilio, lo dize por palabras equivalentes, pues dize es sobre la relaciõ hecha: *Non obstantibus præmissis, & quibusvis cõstitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, nec non reformationibus, ac Decretis editis, tunc, & in posterum per quoscumque edend s, & alijs, &c.* vease la compulsa à fol.13.pag.2.y con esta clausula derogatoria, y irritante, no se entiende la *sess.25.cap.26.* con la Iglesia de Palencia, pues quedò privilegiada, y exempta en todo, como lo entendiò la Sacra Rota en la decision citada en el numero primero del año de 1573.

48 Y con mas especialidad, aunque deduciendolo del mismo principio, y Bula, dize en la decision, que està en la compulsa à fol.24.pag.2.como en tiempo del señor Obispo de la Gasca avia querido interpretar el derecho del Santo Concilio Tridentino, perversa inteligentia, *post suspensionem dicti Decreti Concilij Tridentini, post diversas in forma Brebis litteras, tam felicis reformationis Iulij Papæ Tertij prædecessoris Sanctissimus Vestræ, & successivè S.V.* que es la Santidad de Paulo Quarto, de donde consta, que se despacharon Breves de la suspension del Decreto del Concilio Tridentino. Y luego en la pag.25.consta, que pedia el Cabildo despacho para que se observasse el Breve de suspension del Decreto del Concilio Tridentino, y se le guardasse su exempcion, *in quà ante Decretum Cõcilij Tridentini existebant*, diò su comission la Santidad de Paulo Quarto, y se dieron executoriales con-

contra los que avian contravenido à los Breves,y finalmente sentencia de que se observasse el Estatuto, y Concordia en tiempo de Pio Quinto: Luego lo que estava por los Breves suspenso, totalmente quedò derogado, y el Cabildo quedò en la observancia de exempcion, que tenia antes del Concilio, por la Bula de Martino V. pues la sentencia de la Rota cayò sobre todo esto el año de 1573.

NVMERO QVINTO.

Debe ser manutenida la Santa Iglesia de Palencia en nombrar Notario para las causas criminales in simul con el señor Obispo, porque el vltimo acto pacifico, y sin protesta, en esta materia fue assi, y està en possession.

49 MUcho conduce la justicia de la propriedad, que tiene tan justificada la Iglesia de Palencia en los numeros precedentes, para el acto de manutencion, que intenta, y para satisfacer al vnico fundamento de que se vale el señor Obispo de Palencia, que es el Concilio Tridentino. Pero aunque no huviera nada de esto, bastava la possession en que se halla por el vltimo acto pacifico, y sin protestas, que sucediò el año de 1668. como consta en el processo à fol. 47. y en la compulsa à fol. 37. porque las protestas començaron el año de 84. y succesivamente, aunque debaxo de ellas, tambien han nombrado Notarios los adjuntos in simul con el señor Obispo; porque como es doctrina comun en este juyzio sumario, y possessorio, *vltimus status attendi debet, & vnicus actus sufficit*, Seraphin. *decis.* 1213. *num. ex alijs* DD. y *ille obtinere debet, qui habet vltimum actum pro se.* Rota coram Seraphin. *decis.* 1417. *ex cap. cum Ecclesia de causa possess. & propriet.* vbi Abb. *num.* 23. Ripp. *num.* 81. *§. Retinenda instit. de interdicto*, Alexand. *cons.* 92. *numer.* 5.

50 Y assi dando à las protestas todo el intento de ellas, que es *removere consensum ab actu futuro*, vt communiter DD. *in cap. cum Magister Ferrariensis de constitutionibus.* No obstante, que estas parece estàn desechas por el acto contra-

rio de nombrar in simul Notario el señor Obispo, y adjuntos, aunque no nos valemos de esso, sino de el acto antes de ellas, porque no pudieron estenderse al acto preterito pacifico del año de 1668. que dexamos probado, pues ad præterita non datur potentia, y al presente aun favorecen los actos protestados, pues conformes à èl, sin que obste à este acto, aunque fuera vnico, la disposicion del Concilio Tridentino, quando està acompañado de muchos actos, y el Concilio no tiene clausula irritante, ni el acto es contra ius, sino secundum ius communè, que dispone, que los Juezes nombren Notario.

51 Y fuera cosa muy extraordinaria mantener al señor Obispo, quando no tiene en su favor acto alguno probado en competencia de la possession pacifica del Cabildo, por el vltimo acto, porque aunque fuera claro, que la decision del Concilio Tridentino hablava con la Iglesia de Palencia; esto serviria para el derecho de propriedad, pero no para el juyzio sumario de possession; y mucho menos servirà, quando la decision del Santo Concilio no està clara contra la Iglesia de Palencia, antes tiene las dudas, que se han propuesto en los numeros precedentes, y estas requieren altiorem indagationem, & sint prius discutienda; y assi dize la Sacra Rota coram Seraphin. *decis.* 810. *cum hæc requirant altiorem indagationem, interim non debet negari manutentio. N. cum excludatur tantum hoc remedium, quando exceptio petitorij, vel plenarij possessorij est liquida, vt per modernum de retinend. possess. remedio* 3. *num.* 850. *& hoc est summarissimum possessorium,* Castro *cons.* 13. *lib.* 2. Covarrub. *practicarum, quæst. cap.* 17. *num.* 9. Y siendo las pruebas, que se deducen de los instrumentos compulsados, mas claros, y liquidos en lo plenario possessorio, pues no ay cosa, que se pueda alegar en contrario, como hasta aora, ni se ha alegado, ni probado, se coadjuva en el juyzio sumarissimo con nuestros instrumentos, que prueba la propriedad; y assi se le debe conceder la manutencion à la Santa Iglesia de Palencia en el nombrar Notario in simul con el señor Obispo, porque ni el señor Obispo tiene liquida la prueba, y excepcion en lo plenario possessorio, ni acto possessorio para la manutencion, ni por el Santo Cōcilio Tridentino

se

se puede valer el señor Obispo de la manutencion, aviendo el vltimo acto pacifico à favor de la Santa Iglesia de Palencia en contrario, à que se debe estar, *ita tamen, vt salva sit in plenario iudicio sua cuique possesio*, Mohedanus *decis. Bonon.* 36. *num.* 5. *cum alijs.*

NVMERO SEXTO.

Satisfacese à vna objeccion, que se puede hazer contra lo dicho en los numeros antecedentes, y se prueba mas el derecho del Cabildo en nombrar in simul con el señor Obispo Notario.

52 TRae Seraphino vna decision, que es la 1040. que puede alegar en su favor el señor Obispo de Palencia, en que resolviò, no obstante lo que alegava la Santa Iglesia de Burgos de costumbre, ò prescripcion en materia de nombrar Notario, que fuesse del señor Arçobispo, que es como se sigue.

53 *Fuit resolutum deputationem Notarij, Bariseli, & loci carcerum pro delictis gradibus, spectare ad Archiepiscopum solum ratione præhemimentiæ Archiepiscopalis, cum in eo videatur radicata iurisdictio principaliter tamquam in capite, licèt sit limitata, vt procedat cum deputatis à capitulo. Et hoc exemplo deputationis Fiscalis, quam ad eum pertinere dixit Rota coram R.P.D. meo Blancheto, & assistit huic sententiæ dispositio Concilij Tridentini respectu Notarij, cap.6. sess. 25. & tamen vult, quod Episcopus procedat cum depietatis à capitulo respectu correctionis, & diputationis loci carceris, idem tenet Cardinalis in Clement. 1. §. Sane, quæst. 2. de hæreticis, & videtur tollere difficultatem quod, aut non negatur ex adverso, quod de iure communi iurisdictio sit penes Archiepiscopum principaliter, & tunc res est clara hoc ad eum spectare, cum in concordia nihil cautum fuerit, & accessoria iurisdictionis ad eum spectant, ad quem spectat iurisdictio, vt ait Vitalin. in dict. Clementin. num. 144. Aut prætenditur esse communem iurisdictionem, ex iurisdictione iuris communis, & tunc cum hoc non obstante deputatio Notarij ad Episcopum spectet, vt declaravit Concilium, & Sacra Con-*

gregatio, idem dicendum est in reliquis, in quibus vel eadem, vel minor ratio repertur. Verum ius totum capituli videtur fundatum à principio super consuetudine, seu praescriptione, quae postea dedit causam concordiae. Vnde cum ea tantum habeat de potentia, quam de actu, & nihil reperiatur innovatum, circa haec tria de quibus quaeritur: merito relinquenda sunt dispositioni iuris communis, sivè Concilij, vt minus recedatur à regulis iuris, & ita conclusum, die Lunae 28. Iunij. 1593.

54 Pero esta decision declara mas la justicia de la Santa Iglesia de Palencia en el derecho de nombrar Notario en la forma que està pedido, pues concurren las razones contrarias à las en que se fundò la Rota para conceder esto al Arçobispo de Burgos solo, y sin adjuntos.

55 La primera razon, que trae la Rota es, por razon de la preeminencia Arçobispal, pues parece que estava radicada en èl la jurisdicion principalmente como en cabeça, aunque aya sido limitada, que proceda con adjuntos. Y estando radicada principalmente la jurisdicion en el Arçobispo, los adjuntos fuerõ como accessorios, y no iguales en jurisdicion; y assi, la nominacion del Notario le tocava, y se la diò la Rota.

56 Pero la Santa Iglesia de Palencia estava totalmente exempta de la jurisdicion del Obispo, y quando el Obispo entrò en la jurisdicion por la Concordia, que confirmò Martino V. no se radicò principalmente en el Obispo, sino igualmente en Obispo, y adjuntos. De la total exempcion consta en la compulsa à fol. 8. pag. 2. y de la jurisdicion igual, consta de la Concordia confirmada à fol. pag. 2. donde dize: *Que el señor Obispo vna con su Cabildo conjuntamente, è que el señor Obispo sin los Señores de su Cabildo, nin el Cabildo sin el señor Obispo, non pueda prender, conocer, punir, y juzgar, &c.* Y por esta Concordia se apartavan de la exempcion, pero no siendo guardada, que bolviessen à vsar de ella, y assi son igualmente coniudices, y ni se radicò la jurisdicion primero, ni mas principalmente en el señor Obispo, sino que igualmente dimanò del Sumo Pontifice al señor Obispo, y adjuntos, ò por mejor dezir al Cabildo, que despues nombra los adjuntos.

57 De suerte, que ay gran diferencia en estar radicada la

la jurisdicion principalmente en el Obispo, y dar despues adjuntos, aunque sea para que el Obispo proceda de eorum consensu, que ser à vn mismo tiempo nombrados dos Juezes, porque en este caso no ay diferencia entre los dos, y es vnica la jurisdicion; igualmente plena, y no es mas principal en el vno, que en el otro, y assi aun en subscrivir la sentencia, y pronunciarla, se debe guardar la formula del *cap. penult. de sentent. & re iudicata in 6.* que es, que se dè *sub numero plurali, omnium nomine*, al contrario es à donde yà està radicada la jurisdicion, ò son los Juezes *disparis conditionis, tàm respectu iurisdictionis, quàm causæ* (dize la Rota coram Seraphino *decis.* 1213) *propter quamplures ad hibentur*, como en el caso de la *ses. 25. cap. 6.* de que luego diremos. Y assi siendo el señor Obispo, y el *cap. individuæ iurisdictionis*; y no estar radicada primero en el señor Obispo, ni ser mas principal, estamos en diferentes terminos, quanto à la nominacion de Notario, que otras Iglesias à donde se verifica el caso de la *decis. 104. supra* de Seraphino.

58 La segunda razon, que diò Seraphino, es por el exemplo de la deputacion del Fiscal, que dixo la Rota que pertenecia al Arçobispo, y assi consiguientemente la deputacion de Notario.

59 Esta razon haze mas en favor de la Santa Iglesia de Palencia, porque *quidquid sit* del motivo, que tuvo la Rota para dezir, que pertenecia al Arçobispo de Burgos la nominacion del Fiscal, que no parece ay otra, sino la que se ha referido de estar principaliter, & tamquam in capite radicada jurisdicion à que se ha respondido; en la Santa Iglesia de Palencia corre la razon contraria, porque nunca ha el señor Obispo solo nombrado Fiscal, antes està inhibido de nombrarle por la misma Sacra Rota, y el Cabildo, de que diremos en el §. 4.

60 La tercera razon q̃ dà la Sacra Rota, es, porque assiste à la sentencia de la Sacra Rota el Concilio Tridentino, respecto del Notario en el cap. 6. de la session veinte y cinco; y con todo esso quiere que proceda el Obispo con los Diputados con el Cabildo, respecto de la correccion, y diputacion del lugar de la carcel, y este es el fundamento vnico del señor Obispo de Palencia.

Y

61 Y no ay duda, que asiste el Concilio à la sentencia, que diò la Sacra Rota à favor del Arçobispo de Burgos, y que habla en el mismo caso; pero no comprehende à la Santa Iglesia de Palencia, ni es el caso mismo, porque como dexo probado en el num. 1. la disposicion del Santo Concilio habla con las Iglesias exemptas, à quien fueron revocados los Privilegios de exempcion, por ser la disposicion del *cap. 6.* de la *sess. 25.* modificativa del *cap. 4.* de la *sess. 6.* como se ha dicho, y dixo la Rota en la *decis. 743. num. 5. part. 5. diversarum apud* Sarav. *de adiunctis, q. 2. nu. 1.* y assi no està comprehendida la Iglesia de Palencia, cuyo Privilegio no està revocado, como queda probado; y la razon que tuvo el Concilio fue, porque considerò el Santo Concilio, con las Iglesias exemptas, cuyos Privilegios revocò, radicada la jurisdicion en los Obispos, principalmente, y tamquam in cap. y assi les diò la nominacion de Notario; y no es voluntario este discurso, sino calificado por la Sacra Rota coram Seraphin. *decis. 1013.* donde dize: *Nam licèt inter Iudices eiusdem ordinis, & eiusdem authoritatis, servari debeat formula, cap. pœn. de sent. & re iudicata, nempè, vt concipiatur sub numero plurali, omnium nomine; tamen vbi Iudices sunt disparis conditionis, tàm respectu iurisdictionis, quàm causa propter, quàm plures adhibentur; tunc concipienda est sententia nomine eius penes quem, tamquam caput residet iurisdictio, de Consilio tamen, & assensu aliorum, de quorum Consilio, & assensu proceditur in causa. Quod manifestè innuere videntur verba expressa Concilij Tridentini, cap. 6. de reform. sess. 25. & ita fuit per Sacram Congregationem resolutam in causa Gadicens iurisdictionis, & merito, cum de iure communi Episcopis habeat iurisdictionem in Canonicos, & Capitulum, cap. persona 11. quæst. 1. cap. irrefragabilis, vbi glossa in verbo per Capitulum de offic. ordin. & fuit latè discussus in Rota inter easdem partes articulus. An in procedendo contra Capitulares requireretur de iure consensus Capituli, vel Consilium tantum, & post varias disputationis fuit tantum coram Illustrissimo Lancelloto conclusum, in arduis requiri consensum, in ceteris Consilium. Ex quò colligitur maiorem iurisdictionem esse penes Episcopum, quam penes Capitulum. Vndè sive dicamus esse coniudices, vt videtur voluisse Archidiaconus in l. Episcop. 15. quæst.*

quæst.7.& post eum turreciem. Sivè sequatur opinionem Bellamer.in dict.Cap.Episcop.num.2.15. quæst. 17. dicentis non esse bonam consequentiam, Episcopus debet de Clericorum Consilio, & in eorum præsentia iudicare, ergo Clerici sunt Iudices. Quia idem dicendum esset de assessoribus, quod tamen est erroneum, quod videtur comprobari ex traditis per gloss.in dict.§.Excessus in verbo per Capitulum, & ibi Abbas, num. 3. Butr. num. 33. Tamen semper erit verum maiorem, & præcipuam iurisdictionem,& authoritatem esse penes Episcopum, & ideò sententiæ, & Decreta sunt concipienda sub eius persona,&c.

62 Hemos referido todas estas palabras,para que conste,que la disposicion del Santo Concilio và en suposicion, que los Obispos tienen mayor,y precipua jurisdicion, y autoridad en el caso del *cap.6.*de la *sess.25.* aunque procedan cõ adjuntos,por la radicacion en los Obispos,por la *sess.6.cap.4.* revocando à las Iglesias los Privilegios.

63 Luego estando la Concordia de Palencia no revocada,ni contenida en esta disposicion del Concilio, y estando antes de ella el Obispo sin jurisdicion,y sugeta inmediatamente al Sumo Pontifice,y comunicando esta jurisdicion su Santidad al señor Obispo,y Cabildo,segun el tenor de la Cõcordia referida,no se radicò primero en el Obispo, ni por preceder en tiempo,ni por preceder en dignidad, como en los rescriptos,en que se nombrã diversos Juezes por los Pontifices,que la mayor dignidad, no adquiere mayor jurisdicion,sino la que se dà por el rescripto;y asi la judicatura por nuestra Concordia,no reside en el Obispo tamquam in cap, sino tamquam in coniudice.

64 No es esto negar al señor Obispo la autoridad de cabeça,y superior al Cabildo,que la tiene por otras muchas cosas;sino advertir,que en quanto à esta jurisdicion de correccion,son los Capitulares vn cuerpo mistico con el Obispo,son hermanos,y mas vnidos à su cabeça, que los demàs Eclesiasticos,como se vè en Sarabia de *adiunctis tota, quæst. 1.* y asi se pueden vnir en la jurisdicion,y ser vnica,y individua, como es la de la Concordia, sin tener mas el señor Obispo, que el Cabildo,como se vè en ella,y mas adelante se manifestarà.

65 Y esta es la razon porque siempre el Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia ha insistido en conservar su Concordia con tantas veras, y nunca ha querido vsar de la disposicion del Concilio. Y esto se ha dicho sin perjuyzio de otras Santas Iglesias, de que se puede ver Sarabia *de adiunctis*, *quæst.* 3. *per totam*.

66 Luego no teniendo mayor jurisdicion el señor Obispo, que los adjuntos; ni residiendo en èl la jurisdicion en estas causas, tamquam in cap. que es lo que atendiò el Santo Concilio, como dize la Rota, para concederle la nominacion del Notario, aunque assista la decision del Concilio en esto al señor Arçobispo de Burgos; no assiste al señor Obispo de Palencia, que tiene la jurisdicion individua con el Cabildo, sin mas preeminencia, ni autoridad.

67 Y por esta razon, aunque el señor Obispo de Zaragoza pretendiò el año de 1609. proceder sin adjuntos contra los Canonigos, valiendose del derecho antiguo de los Arçobispos, por la regla de *iure quæsito non tollendo*; decidiò la Sacra Rota *coram Sacrato*, *apud* Sarab. *quæst.* 1. *pag.* 66. *n.* 10. que avia de proceder con adjuntos, porque assi se determinò por la Bula de secularizacion de aquella Iglesia, y antes el Arçobispo no tenia jurisdicion alguna: Luego estando la Iglesia de Palencia exempta de la jurisdicion del Obispo, quando se hizo la Concordia, se ha de estar solo al derecho de la Concordia, y nada puede pretender el señor Obispo, por razon de Obispo, sino solo lo que se le dà por la Concordia, esto es proceder in simul: Luego debe proceder en todos los actos de jurisdicion, como son nombrar Notario, y Fiscal, que son accessorios, ex ipsa decisione Rotæ, tambien in simul.

68 Lo quarto, Prosigue la Sacra Rota à confirmar su sentencia. Con vn dilema, dize, parece que quita la dificultad, porque, ò no se niega por el contrario, que de derecho comun la jurisdicion està principalmente en el Arçobispo, y entonces la cosa es clara, que esto (nombrar Notario) le pertenece, pues en la Concordia no se previno, y lo accessorio de la jurisdicion pertenece al que pertenece la jurisdicion, como dize Vitalino en la dicha Clementina, num. 144. ò se pretende, que es comun la jurisdicion, por la jurisdicion del dere-
cho

cho comun;y entonces,pues no obstante esto, la deputacion del Notario pertenezca al Obispo, como declarò el Concilio,y la Sacra Congregacion ; lo mismo se ha de dezir en las demàs cosas,donde se halla la misma razon,ò menor.

69 No parece que puede fortalecerse mas el argumento en favor del señor Obispo, particularmente en la segunda proposicion del dilema,pues parece responde à nuestro fundamento, que es valernos del derecho comun de la jurisdicion del señor Obispo,y Cabildo,y sus adjuntos ; pero se responderà de modo,que este argumanto queda plenamente satisfecho, y fundado el derecho contrario.

70 Lo primero,la Iglesia de Palencia(sea de derecho comun la jurisdicion del señor Obispo là que quisiere)lo que toca à esta jurisdicion de correccion,y punicion , dize, que no està principalmente en el Obispo, porque se le avia quitado al señor Obispo de Palencia por el *Sumo* Pontifice Martino V. y la avia reservado assi;y por esta razon, como la jurisdicion dimanava enteramente del Papa,y entrava el Cabildo à ser Juez in simul con el señor Obispo , no se previno en la Concordia tocante al nombramiento del Notario,pues siendo el Cabildo Juez in simul , era consiguiente esta nominacion.

71 Lo segundo,el Cabildo pretende, que es comun la jurisdicion, no por la jurildicion del derecho comun, sino que es comun la jurisdicion del señor Obispo,y adjuntos, por la Concordia referida,que confirmò la Santidad de Martino V. pues el Obispo,y adjuntos estavan sin jurisdicion; y assi no se ha de atender à lo que el derecho comun dà al Obispo,sino à lo que le dà la Concordia: Luego si el Concilio diò al Obispo el nombrar Notario,y la Sagrada Congregacion lo declarò por la jurisdicion del derecho comun,cessando este, como cessò por la Concordia, cessò lo accessorio de nombrar Notario;pues cessando lo principal corruit lo acessorio,vt tradit Novar.*concl. 95.ex l. qui liberis, ff. de vulg. & Pupil. subst it.l. eum principalis*,vbi Decius *de regulis iuris,§. Fideiur. instit. de fideiussorib.*Surd.*cons.318.num.5.*

72 Explicome con vn exemplo : de derecho comun el Cabildo de la Iglesia Colegiata no participa con el Obispo

en el exercicio de la juriſdiciõ, como participa la Igleſia Cathedral, *toto tit. de his quæ fiunt à prelato.* Y con todo eſſo, erigiendoſe en Cathedral, neceſſariamente ſe mudan todas las coſas del derecho comun, porque entra la Colegiata en nuevo derecho, que es el de la Cathedral, vt tradit Sarabia *de adiunctis, quæſt.* 11. *num.* 3. ex Seraph. *deciſ.* 1445. Luego aviendo ceſſado el derecho comun de los ſeñores Obiſpos en el punto de correccion, ſe ha de eſtar al derecho de la Concordia, eſta no le dà preeminencia alguna; luego no la tiene en el punto de nombrar Notario, aunque la tuvieſſe por el derecho comun de que no gozava.

73 Fuera de q̃ la juriſdicion, q̃ compite al ſeñor Obiſpo por la Concordia, es juriſdicion delegada, como es la del Cabildo, pues es vnica, y no ſe ſuſcita la juriſdicion ordinaria: Luego no tiene lugar aqui la juriſdicion, y el derecho comun, al contrario es en la juriſdicion, que dà el Concilio à los adjuntos: y eſta diferencia la tocò Sarabia *quæſt.* 32. *num.* 16. donde pone la diferencia de los adjuntos, quando *datur omnimoda æqualitas, ita vt vnus alteri, & econverſo adiungatur*; y de los adjuntos, quando *iudex eſt conſtitutus, & illi adiungitur alius.* En los primeros es pura delegacion, y en los ſegundos ſubſiſte, ò ſe excita la juriſdicion ordinaria, in iudice conſtituto; y aſsi es de ſentir, que en los adjuntos que dà el Concilio, reſide juriſdicion ordinaria, y conſiguientemente le toca al Obiſpo lo que tenia por derecho comun, que es nombrar Notario, pues totalmente eſtavan yà los Obiſpos conſtituidos Juezes por la *ſeſsion 6. cap.* 4. y ſe les dieron los adjuntos preciſos, y con aſſenſo en la *ſeſſ.* 25. *cap.* 6. y aſsi les quedò *ex iure communi* ſuſcitada la juriſdicion precipua, y nominacion de Notario: no aſsi en la juriſdicion de nueſtra Concordia, donde el Obiſpo no eſtava *iudex conſtitutus, & capitulum adiungitur*, ſino que *æque*, y *individualiter* los confirma el Sumo Pontifice, y les delega ſu juriſdicion, y aſsi no puede nombrar ſolo Notario, porque es eſpecial derecho, que no ſuſcita la juriſdicion del derecho comun, ſino que ſe queda en la juriſdicion delegada ſimultanea.

74 Explicaſe con el exemplo del Arçobiſpo de Zaragoza, y ſus adjuntos, que porque *æque, & individualiter*, les nombrò

brò el Pontifice, y el Arçobispò antes no tenia jurisdicion alguna; no obstante, que se quiso valer del derecho Archiepiscopal, y ordinario, no se le concediò cosa alguna por èl, ni se suscitò su jurisdiciõ, y quedò puramente delegada en los terminos de la Bula de Clemente VIII. como lo decidiò la Sacra Rota, *apud dict. decis. coram sacrato*; y assi del mismo: el señor Obispo de Palencia quedò Juez delegado como los adjuntos por la Concordia, sin excitarse el derecho ordinario. Es bien clara esta doctrina en la decision 292. de Mastrillo, donde trata, quando el Juez ordinario se haze delegado, y trae todo lo que haze en favor de nuestro sentir, que es quando el Principe comete vna causa al Juez Ordinario, y en la comission se añade alguna cosa, ò se quita de la jurisdicion ordinaria, porque se haze nueva especie; y quando vno de los adjuntos es delegado, y se les manda à todos, que no proceda vno sin otro, sino todos in simul, & coniuntim, son Juezes in procedendo, y todos representan vn Juez, y su oficio es individuo, como todo se expressa en nuestra Concordia, donde se alterò la forma de la jurisdicion ordinaria, y todos representan vn Juez, y su oficio es instituido; y assi es esta jurisdicion delegada.

75 De lo qual se sigue, que siendo llano, que la Sacra Rota no duda, que en la determinacion del Concilio, quando procede con sus capitulares, *cum consensu sui capituli, proceda attento iure communi*, como trae Sarabia *quæst.1 num.26.* consiguientemente le diò la nominacion de Notario, que por derecho comun le tocava; però por el contrario, procediendo segun nuestra Concordia por derecho delegado, y el señor Obispo, y adjuntos como vn Juez; y siendo su oficio individuo, no le toca el nombrar Notario, sino à todos in simul por averse quitado su jurisdicion puramente delegada, y en los terminos de la Concordia confirmada por Martino V. y finalmente la Concordia jurada, y confirmada, sucediò en lugar de la omnimoda exempcion, y se cautela en ella, que si el señor Obispo faltare en algo, se pueda bolver à ella; y assi, como la exempcion era gracia prejudicial, tambien lo es la Concordia; y como por la omnimoda excepcion, se le quitò al señor Obispo de Palencia toda la jurisdicion que tenia por

el Derecho comun,aunque no se expressasse, assi se le quitò por la Concordia, que sucediò en lugar de la omnimoda exempcion, segun trae Sarabia en la *sess. de adiũctis*, por varias decisiones de la Rota. *Domini in eo resîdere visi fuerunt, quod in gratijs de sui natura praiudicialibus, vt sunt exemptiones, & similia, non requiratur formalis derogatio, idque ex eo, quod ex quō Papa intelligit gratiam, non nisi cum praiudicio iuris tertij posse verificari, & nihilominus eam concedit; censeatur per necessarium antecedens, illi iuri velle derogari*: Luego por la gracia de la Concordia, que es semejante à la exempcion, y la sustituyò; y en virtud de ella, si faltare en algo el señor Obispo, se puede bolver la Iglesia à su omnimoda exempcion, y consiguientemente es prejudicial, se le derogò, aunque no aya expressa derogacion, toda la jurisdicion que el señor Obispo tenia por el derecho comun, y quedò en terminos de Juez delegado in simul con el Cabildo, y no tiene otra preeminencia.

76 Y assi queda suficientemente satisfecho al quarto fundamento que tuvo la Sacra Rota, para dar la nominacion del Notario al señor Arçobispo de Burgos, segun el Concilio Tridentino, por razon del derecho comun, porque al señor Obispo de Palencia no le assiste el derecho comun, pues este està intotum derogado; y la jurisdicion que dà la Concordia al señor Obispo, y adjuntos in simul, es puramente delegada, como se dexa probado.

77 Lo quinto, y vltimo, dize la Rota en favor de su determinacion. Empero todo el derecho del Cabildo parece desde el principio fundado, sobre la costumbre, ò prescripcion, que despues diò causa à la Concordia, por lo qual, como esta (costũbre) tẽga tãto de potẽcia, como de acto, y ninguna cosa se halle innovado à cerca de estas tres cosas de que es la question, se dexa con razon à la disposicion del derecho comun, y del Concilio, para que nos apartemos menos de las reglas del derecho, y assi se concluyò.

78 De la qual doctrina se toma el mayor fundamento à favor del Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia, porque se funda sobre costumbre, y prescripcion, no que diò causa à la Concordia, sino sobre costumbre, y prescripcion centenaria, y inmemorial, que se siguiò, y se adquiriò despues de la Con-

cor-

cordia, y aũn despues de la publicacion del Santo Concilio Tridentino. Todo esto queda probado en el num. 4. por instrumentos compulsados en bastante forma, y assi no se repite.

79 Lo tercero dize la Sacra Rota, que la costumbre de la Santa Iglesia de Burgos tanto tenia de potencia, como de acto, y ninguna cosa se hallò innovado (despues de la Concordia, se dexa la nominacion del Notario al derecho comun, y consiguientemente le toca al Arçobispo) Y la Santa Iglesia de Palencia dize, que despues de la Concordia, tuvo Privilegio de su Santidad de Martino V. para actuar ante Notario proprio, y no de el Obispo, con que se derogò al derecho comun, y lo continuò hasta la publicacion del Concilio; y despues de la publicacion del Concilio, siempre, sin interrupcion se ha actuado en estas causas criminales ante el Notario, que el señor Obispo, y el Cabildo, por medio de sus Juezes adjuntos ha nombrado: Luego esta costumbre nada tiene de potencia, y todo lo que tiene es acto; y assi no se ha de dexar la nominacion al derecho comũ, en virtud del qual el Concilio, segun la decision de la Sacra Rota, diò la nominacion à los señores Obispos, sino q̃ se ha proceder en la nominacion del Notario, segun el derecho particular de la costumbre legitimamente introducida, centenaria, y inmemorial, que en el num. 4. queda probada.

80 Pero si esta costumbre no se juzgare bastante à introducir derecho, para que no subsista la determinacion del Concilio, en quanto à la nominacion de Notario; no se puede negar, que es bastante para que subsista el Privilegio, que concediò Martino V. de que la Iglesia de Palencia, en todas las causas, vsasse à su arbitrio de Notario proprio, porque este Privilegio no le ha renunciado la Iglesia de Palencia, y solo le podia oponer, que le avia perdido per non vsum, como dizen comunmente los DD. *l.1. de nundenis*, vbi Bartol. & Felin. *in cap. cum accesserit, num. 25. de constitutionibus.* Latè Mastrill. *decis. 96.* y otros que cita Novario *practicar. conclus. pag. 50.* porque esto procede, quando huvo caso en que exercer el Privilegio, y no se exerciò; y la Iglesia de Palencia siempre exerciò, hasta que se movieron las alteraciones, sobre recibir

el

el Decreto del Concilio,y en lugar del Privilegio de vsar de su Notario,se introduxo el estilo de que le nombrassen el señor Obispo,y el Cabildo;y asi no queriendo passar por esta costumbre,dado caso que no estuviera con los Privilegios de inmemorial,se debe admitir el vso de su Privilegio, que por este convenio estava impedido. Es doctrina de Novar. *vbi supr. Idemque esset vbi non vsus contingeret, ex legitimo impedimento, ita quod etiam si Privilegiatus voluisset, stante tali impedimento, vti nequivisset, nam in simili casu adhuc Privilegium per nõ vsum, non amittitur*, refiere textos,y Autores,y la razon es,porque aqui no ay negligencia, que es la que haze perder los Privilegios,como dizen los DD. ibi: *Impidiose el vso del Notario proprio, por el convenio. No huvo negligencia en la Iglesia de Palencia, sino convenio, pro bono pacis.* Oy se perturba esta paz,y no se quiere estar à este cõvenio por la parte del señor Obispo. Luego puede bolverse la Iglesia de Palencia à su privilegio, pues para no vsar dèl ha tenido legitimo impedimento.

81 Todo esto se ha dicho para que conste claramente la justicia de la Santa Iglesia,en orden à su proteccion, de la nominacion de Notario,por el señor Obispo, y adjuntos in simul,en orden al juyzio plenario; pero para el juyzio sumarisimo de manutencion basta el acto vltimo pacifico, y que no ha probado el señor Obispo presente acto alguno de aver nombrado solo,ni pacifico,ni aun litigioso, ni con protesta, como consta del processo,y se notò en el num. 5. y coadjuvando tanto el derecho de la propriedad, *vt constat ex dictis in hoc numero*: No ay porque negarla à la Santa Iglesia de Palencia la manutencion.

NV

NVMERO SEPTIMO.

Satisfacese à vn fundamento, en que indica el señor Obispo, que conduce, à que debe actuar ante su Notario, y que no han de concurrir los Iuezes adjuntos à la nominacion dèl.

82 PArece que pretende su Ilustrisima el señor Obispo de Palencia, que el Cabildo le diò palabra, por medio de dos Capitulares, que en la primera ocasion que se ofreciesse, como conservasse el Notario de la causa, que està pendiente, que era vn Racionero, nombraria su Ilustrisima à quien quisiesse. Dize el Notario en el pleyto à fol. 28. despues de no aver venido los adjuntos, en que fuesse el Notario del señor Obispo; su Ilustrisima les replicò diziendo, que les recomendava con la palabra que le avian dado los Señores Don Juan Garcia, Dean, y Don Ambrosio de la Canal, en nombre del Cabildo, como sus Comissarios, en la vltima ocasion que se tratò de este punto, para la causa de cierto Prebendado, en la qual se le pidiò à su Ilustrisima permitiesse continuasse en ella Don Diego Briz, Racionero, que la avia començado (aunque su Ilustrisima à la sazon no avia intervenido en ella) porque de nombrar à otro, era quedarle desayrado, que para la primera ocasion que se ofreciesse, seria el Notario que su Ilustrisima gustasse, y de como assi passò lo referido, su Ilustrisima mādò lo pusiesse por fee. Fue el caso del Racionero Briz, el año de 1688. y esta certificacion es del año de 1691. en 27. de Noviembre.

83 Bien cierto es, que omitiera este punto, porque haze poco para el caso de la manutencion, que pretende la Iglesia de Palencia, sino se huviera estimado tanto, que se huviera sacado auto de Burgos, para que los Prebendados, que refiere, jurassen, y declarassen lo que avia passado en este hecho, porque dado caso que fuesse ad vnguem, como se refiere en el testimonio, tendria obligacion el Cabildo *stare promissis*, si no huviera alguna circunstancia relevante que le eximiesse; y no dudo, que cumpliera el Cabildo la promessa, y venceria qualquiera dificultad que se ofreciesse.

84 Pero lo que consta de este caso, segun se refiere en la compulsa à fol.42.es, que el año de 1688. en cinco de Junio, estava suspenso el procedimiento de vna causa contra el Arcediano de Palencia, por la competencia del señor Obispo, y los Juezes adjuntos, sobre el nombramiento de Notario, que en ella actuasse, y pidiò se tomasse providencia en ella, y se acordò, se hiziessen Comissarios à su Ilustrisima, para representarle las razones, y exemplares que el Cabildo tiene en su favor, para que se sirva de desistir de su pretension, y se prosiga en esta causa; y fueron nombrados para ello los Señores D. Juan Garcia Ramirez, Dean, y Don Ambrosio de la Canal, Canonigo.

85 Luego dize: Este dia el dicho señor Dean diò cuenta de la Comission, que con el señor Don Ambrosio de la Canal se le avia cometido en el Cabildo, cinco del corriente del Lunes, y representò con la liberalidad, y fineza, que el señor Obispo avia condescendido à su pretension del nombramiento de Notario, en la causa pendiente, que se menciona en èl, haziendo por aora la protesta, y ofreciendo para adelante, que se hiziesse consulta por ambas partes, y que procediendo de ellas motivos, para aquietar su escrupulo, vendria en qualquier Concordia, para que ni con su Ilustrisima, ni con sus sucessores, pudiera moverse la menor discordia, por lo mucho que desea la paz, y vnion de su Iglesia con los Prelados; y aviendo oìdo el Cabildo la proposicion, la estimò mucho, y resolviò nombrar Comissarios para dar à su Ilustrissima las gracias, y representar su estimacion, à los Señores Don Ambrosio de la Canal, y Don Antonio Giraldo, Canonigos.

86 Muy diferentes estàn estos asientos Capitulares de la relacion de el Cabildo, y el testimonio que dà el Notario, y porque pertenece al decoro del Cabildo, y de los Prebendados la fidelidad de su relacion, y del cumplimiento de la promessa, es licito arguir de falta de memoria la certificacion del Notario.

87 Para lo qual se advierte, que no es la certificacion dada en el año de 1688. quando sucediò el tal vso, ni tal certificacion està presentada, sino que la dà el año de 91. à 27. de No-

Noviembre,con que se puede presumir falta de memoria, por aver passado tres años; y assi dixo Riccio *Collectanea* 4029. *Notario dicenti, seu referenti, de alio instrumento, non creditur, etiam si dicat, vt constat ex tali instrumento per me Notarium.*

88 Lo segundo, dize, que la legacia del Cabildo fue para q̃ D. Diego Briz prosiguiesse en la tal causa, porque no quedasse desayrado; y juntamente dize, que su Ilustrissima à la sazon no avia intervenido en ella, y aqui ay manifiesta falta de memoria, porque constando del principio del processo, cuyo testimonio està en el pleyto à fol. 48. y en la compulsa à fol. 37. pag. 2. que el señor Obispo, y los adjuntos nombraron al Racionero Don Diego Briz, para que actuasse, como dize, que no intervino en la nominacion el señor Obispo? Y assi el auto de nominacion corresponde adequadamente al assiento Capitular, y assi se ha de estar à èl, y no à la relacion del Notario. Y de aqui se sigue quan conveniente es, que no se actue contra los Prebendados en las causas criminales, *coram Notario Episcopi*, pues se puede conjeturar, que si este Notario no fuera del señor Obispo, huviera recorrido mas su memoria, y no huviera dicho por favorecer su causa, y deshazer la del Cabildo, que su Ilustrissima nò avia intervenido en ella, quando la començò el Licenciado Briz, pues se halla, que desde el principio nombrò su Ilustrissima, in simul, con los adjuntos, aunque con protesta de que no le parasse perjuyzio al derecho que tenia de nombrar solo Notario.

89 Lo tercero, las palabras que dize la certificacion, que dixeron los Prebendados *nomine capituli*, si bien se ponderan, no excluyen el concurso de la nominacion de los adjuntos, sino que no discordàran de la nominacion del señor Obispo en la primera ocasiõ, que se ofreciere; y en esta primera nominacion, no propuso el señor Obispo, sino que dixo, que precisamente avia de ser su Notario, pues certifica el Notario à fol. 32. que su Ilustrissima estava prompto, actuandose, y formandose el processo ante su Notario, Secretario de Camara, conforme à la disposicion del Santo Concilio de Trento; y no se puede presumir, que el Cabildo huviesse hecho promessa tan graciosa, pues como dize la *Sacra Rota*, coram Seraphi-

raphino *decis.473.In his,quæ de facili non conceduntur; non præsumitur gratiosa concessio,vt per Innocentium in cap.bona.*El 2.*de postulatione prælat*. & ibi Butrius, num. 13. Abbas, *num.* 19.y en la 696. *Qualibet interpretatio potius fieri debet, quam renunciatio iuris sui*, Decius *in consil.*308.*num.* 8. Tiraquel. *de retractu lignar.*§.36.*glos.*2.*num.*50.

90 Y aſsi la pretenſion de la promeſſa, que dize el Notario hizieron los Prebendados *nomine capituli*, no coadjuva à eſta cauſa por las razones dichas, ni es neceſſario que juren, como lo determinò el Metropolitano,pues es inutil ſu declaracion para el juyzio de la manutencion; y quando llegue el caſo de la promeſſa,ſe ſatisfarà à ella.

NVMERO OCTAVO.

La recuſacion del Notario,que nombrò el Metropolitano en caſo de no convenir el ſeñor Obiſpo con los Iuezes adjuntos, debe ſer admitida por ſer juſtificada, y hecha en forma juridica.

91 AUnque la nominacion de Notario para eſta cauſa, padece la nulidad de no aver guardado la forma del Concilio,en caſo de diſcordia,no debe ſer admitido el Notario de la Audiencia Metropolitana à actuar por eſtar recuſado en ſuficiente forma.Porque aunque ſe requirieran otras calidades,eſtà hecha conjuramento, que las ſuple todas;y aſsi pregunta Maſtrillo en la *decis.* 151. *num.* 90.*Quid dicendum sit in actuario,an requiratur recusatio, cum qualitatibus requisitis per Pragmaticam? Et dicas,quod solo iuramento recusatur*,Afflict.*in constitutione iustitiari per Provincias num.*5.Franc.*in cap.cum speciali,num.*43. *de appellat. in* 6. Rebuffus *tit.de recusat.art.9.gloss. vnica, num.* 4. Vincent. *de ann.singul.* 498.*Vbi ait quod ita servatur,& ita ego pluries servaui, & servari vidi.*

92 La cauſa,que para la recuſacion ſe alega, es porque dicho Notario es afecto al ſeñor Obiſpo,y al Doctor D. Gaſpar de Quincozes ſu Proviſor,por averle nombrado, y paſſado ante èl la informacion, que hizo en orden à averiguar la ho-

hora en que murió el Abad de Hermedes, cuya Dignidad el señor Obispo, suponiendo que vacò en su mes, la provey ò en el dicho su Provisor, y su Santidad en D. Manuel Casado, que es lo que motivò la expedicion de las censuras de su Santidad cometidas al señor Obispo de Valladolid, sobre que se pretende la criminalidad contra el Prior Don Juan de Salas.

n. 93 Y parece, que es bastante causa para la recusacion, porque si para la recusacion de vn Juez dize Oliverio Beltraminio en la anotacion à la decision de Ludovisio, ò Gregorio XV. 327. *Sufficit quavis levis causa suspitionis, vt Iudex repellatur*, Rota *decis. 2. num.* 10. y otras. Mucho menos causa serà necessaria para la recusacion de vn Notario, que no ha començado à actuar, y no se pone dolo en su legalidad, sino solo en la pia afeccion al señor Obispo, y su Provisor, de que no se sigue infamia alguna, y fuera desconsuelo, que con esta sospecha de la parte, se le concediesse actuar; y hablando individualmente en el caso de recusacion de los Notarios, dize Ant. Gab. *com. opin. lib. 3. de iudicijs, tit. 1. nu.* 160. *Consiliarij, advocati, & grapharij, ex levi causa recusantur, & recusatio contra eos proposita probari posset per solum iuramentum partis*, Alex. *consil. 104. versic. Circa secundum, lib. 5.* Bocaro *decis. 218. nu. 7.* Y lo mismo dize Philip. Jacob. *ad caput cum persona de privilegijs in 6. num. 13. In recusatione autem consultorum, Tabelliorum, & similium, sufficit probare causam per iuramentum, cum ex ea non inferatur, magnum praiudicium, & ita in facto individuo consulu erat*, Petrus de Ancharran. *concl.* 263. & Alex. *cons. 104. concl. 4. volum. 5. & allegant pro hoc, l. Thesaurus, ff. ad exhib. & cap. ex litteris de restitutione in integrum.* Està en estos terminos la recusacion del Notario nombrado por el Metropolitano; pues tiene jurada la recusacion el recusante, y bastantemente se infiere la pia afeccion al señor Obispo, en la causa que assigna, y parece que por esta causa le nombrò el Juez Metropolitano; pues aviendo tantos Notarios en su Audiencia, nombrò al Notario mayor, que no podia dexar de hazer alli considerable falta, y lo pretermitiò por reconocer que era de la devociō del señor Obispo, à quien favoreciò en todos los autos, sin atender à la pretension del Cabildo, ni oirle, ni estimar el acto vltimo que debiò mirar para la manuten-

cion, sino solo à lo que pedia el señor Obispo; y siendo esto tan claro en el processo, como no se infirirà, que en la nominacion del Notario, no mirò à que era de la pia afeccion del señor Obispo?

94 Leve causa es, pero suficiente para la recusacion, la pia afeccion que se alega, porque suele producir prejudiciales efectos, como enseña la experiencia, y lo dize el comun proverbio, y esta se prueba, porq̃ si biẽ es de su naturaleza cosa oculta la pia afeccion, con todo esso se prueba con señales, presumpciones, y congeturas, como dize Mastrill. ex pluribus DD. *decis. 297.* y bastante señal, presumpciõ, y cõgetura es, dexar vn Notario mayor las causas de su Audiencia, y acudir à la informacion dicha, y querer venir à vna causa de tan poca monta, como la averiguacion del delito, que se imputa à Don Juan de Salas; y aviendo dicho q̃ obrò sin comission en poner las cedulas, para que es la autoridad de vn Notario mayor de la Audiencia Metropolitana? pues ha de venir todo este juyzio en la pena que arbitraren los Juezes adjuntos con el señor Obispo.

95 Esta recusacion es para en caso, que no fuere manutenida la Iglesia de Palencia, y que no se remitiera al tercero en caso de discordia, como procurarèmos probar en el §. siguiente, que se debe remitir.

§. III.

En el estado que està esta causa, debe no solo remitirse al señor Obispo, y adjuntos para que nombren Notario, si no para que en caso de discordia nombren tercero, segun el estilo observado en las Iglesias de España.

96 REconociò el Metropolitano por su auto, que està en el §. 2. al principio, que no debia ser manutenido el señor Obispo en proceder en estas causas criminales, *coram suo Notario*, y con mucha razon, pues no tenia probado el acto vltimo pacifico, ni aun acto de tal nominacion, y proceder debaxo de protesta; y assi manutuvo

tuvō al Cabildo,en que nombrasse in simul con el señor Obispo,y que en caso de no concordar, nombrava al Notario de su Audiencia.

97 Y en este caso de discordia, pues la nominacion de Notario es acto judicial, podia arreglarse à la disposicion del Santo Concilio,que dize en la *sess.25.cap.6. quod si ambo ab Episcopo discordes in aliquo actu, seu interlocutorio, vel diffinitiva sententia,fuerint;intra sex dierum spatium,cum Episcopo tertium eligent. Et si in electione tertj,etiam discordes fuerint, ad viciniorem Episcopum electio devoluatur,&c.* No pudo hablar el Santo Concilio en el caso del Notario,porque alli assignò el Notario del Obispo,pero no aviendo de ser este,por lo que queda dicho,quien en caso de discordia dispuso el nōbramiento de tercero en los actos extrajudiciales, mejor lo dispusiera en el nombramiento de Notario,si llegara el caso, como llega en el caso presente;pues *vbi versatur eadem ratio, versatur idem ius.*

98 No se halla en la Santa Iglesia de Palencia en los processos,que subsisten el caso de discordia, y asi no puede deponer de su estilo,pero como se arreglò al Santo Concilio en nombrar los adjuntos al principio del año, estando en costumbre de nombrarlos,para cada causa se arreglarà à esta disposicion,observando el estilo que tienen las Iglesias Cathedrales de España,en el modo de nombrar tercero en el caso de discordia,segun està determinado por la declaracion de la Congregacion del Santo Concilio, *in vna conchensi.*

99 Y esto no obsta à la observancia de su Concordia, y sin admitir en lo perjudicial el Sagrado Concilio contra ella, pues como trae Diana en la *part. 6.tract. 8. Miscell. 27.* los Obispos,à donde no està admitido el Concilio Tridentino, pueden vsar del Privilegio que les concede en la *sess. 24. de reformatione,cap.6.* y refiere à Cypeo. Y Dubal en el tratado de Summo Pontifice,*part.3.quæst.7.* dize, que en Francia, à donde no està recibido el Concilio,pueden vsar del Canon liceat,del mismo Concilio.

100 Y asi se debe reformar el auto del Metropolitano, que en caso de discordia del señor Obispo,y adjuntos, nombrò al Notario de su Audiencia,quando debiera arreglarse à

la disposicion del Santo Concilio, en caso de discordia, que nombrassen tercero, y si en este no convinieren, seguir el orden que el Concilio señala, pues no ay otra luz mas expressa para poderse governar en esta materia.

§. IV.

El señor Obispo, y adjuntos deben nombrar Fiscal en las causas que fuere necessario criminales de los Prebendados de Palencia.

101 LA pretension del señor Obispo de nombrar solo y sin adjuntos Fiscal, no tiene fundaméto alguno, ni en derecho comũ, ni en particular, ni està en costumbre de tal nominacion.

102 No està en possession, pues no señala acto alguno en que se aya nombrado solo sin adjuntos. Menos està en costumbre, porque esta se adquiere por actos, y de estos no consta. No tiene derecho por Privilegio, pues no le exhibe. No se tocò en el Concilio Tridentino este punto, ni dispuso en esto cosa alguna. No le toca por derecho comun, porque como segun nuestra Concordia, es Juez delegado, y cessò la jurisdicion ordinaria, que no se suscitò, como en la judicatura con los adjuntos del Santo Concilio, segun dexo probado en el §. 2. num. 6. Consiguientemente se ha de arreglar à la jurisdicion que el Sumo Pontifice le diò por la Concordia, pues antes estava exempta la Iglesia de Palencia; y assi le toca el nombrar Fiscal in simul con los adjuntos, porque siendo assi, que toca al Juez de la causa esta nominacion, siendo coniudices los adjuntos, como supongo con la sentencia comun, que no es necessario probar, ni lo niega el señor Obispo. De quo latè Sarabia *de adiunctis*, que por derecho comun les toca nombrar Fiscal in simul con el señor Obispo; y si discordaren se recurrirà al tercero, en caso de discordia.

103 Pero ademàs de esto, en favor del Cabildo se halla acto, en que el señor Obispo, y adjuntos nombraron in simul Fiscal antes de la publicacion del Concilio, en 28. de Enero de 1564. como consta de la compulsa à fol. 35.

Tam-

104 Tambien se hallà vna Concordia, que se otorgò el año de 1573. à nueve de Octubre, que està en la compulsa à fol. 43. en que dize, Lo quarto, que su Señoria el señor Don Juan Zapata de Cardenas, dize, que durante su vida, ò presidencia en la Santa Iglesia de Palencia, que en las causas de los Beneficiados se proceda de oficio, y sin Fiscal, y que si sucediere algun delito tan atròz, que sea necessario, y su Señoria quiere que aya Fiscal, se nombre por ambas partes, assi de parte de su Señoria, ò Provisor, como de parte de los Juezes del Cabildo, y que sea vn Clerigo Presbytero, y no el Fiscal de su Señoria, ni su criado, ni familiar de su Audiencia.

105 Y aunque esta Concordia no obliga à los Sucessores señores Obispos, se trae para probar, que el año de 1573. reconociò el señor Obispo Don Juan Zapata, y Presidente de la Real Chancilleria de Valladolid, que no tenia derecho para nombrar solo, y sin los adjuntos Fiscal en estas causas, y no se hallarà acto en contrario.

106 Asimismo se inhibiò este señor Obispo en nombrar Fiscal, solo, y sin adjuntos, por mandato de la Sacra Rota, *coram cessaris de gratis*, que està en la compulsa à fol. 32.

107 Y aunque dixo, que no passe perjuyzio à sus Sucessores, no se le notificò como à individuo al señor D. Juan Zapata, sino como à Obispo de Palencia, y fue para todos los Sucessores, *quomodolibet in futurum*; y por esso no se ha vsado lo contrario. Pero demos, que el señor Obispo presente, no estè inhibido, aora se le podrà inhibir en virtud de ella, pues no està limitada la inhibicion por aquellas palabras *quomodolibet in futurum*; ni ay cosa alguna por donde aya perdido su valor esta inhibicion, pues la razon porque no se ha vsado mas de ella; es porque desde la primera notificacion al señor Don Juan Zapata de Cardenas, ningun señor Obispo se halla, que no aya procedido en la misma conformidad, ni se halla cosa en contrario. Y porque aun està pendiente este pleyto en la Sacra Rota sobre la nominacion de Fiscal; y assi subsiste la inhibicion, como todo lo actuado, hasta que se dè la sentencia sobre este punto; y no se ha proseguido el pleyto por aver observado los señores Obispos la inhibiciõ.

107 Y quando la Sacra Rota hallò suficiente fundamento, para dar esta inhibion de proceder el señor Obispo Zapata à nombrar Fiscal, no teniendo fundamento alguno de nuevo el señor Obispo, como se ha visto, ni se halla en el processo: Del mismo modo el Ilustrissimo señor Nuncio debe conceder la inhibicion à favor del Cabildo, para que el señor Obispo no proceda solo à la nominacion del Fiscal, sino es, que le parezca manutener al Cabildo, en que se nombre Fiscal in simul con el señor Obispo; pues como dixo Seraph. *decis.* 8. En el mandato de manutencion suelen admitirse las mas leves probanças, y basta vna *quasi possession*, como dixo èl mismo, *decis.* 1316. como consta de todo lo referido.

CONCLVSION.

108 POr todo lo qual la Santa Iglesia de Palencia tiene grande esperança, que el Ilustrimo señor Nuncio la ha de favorecer en todo lo que tiene pedido à fol. 79. que es dar por nulo lo actuado por el señor Obispo contra Don Juan de Salas, y declarar, que no incurriò en las censuras, que contra dicho Prior se promulgaron, sin concurrencia de los adjuntos, ò absolverle ad cautelam, y remitir la causa sobre el delito criminal, que se le imputa à los dichos señor Obispo, y adjuntos. Y assimesmo, que nombren in simul Fiscal, si les pareciere necessario; y en caso de discordia, que nombren tercero, segun el estilo recibido en las Iglesias de España. Y assimismo en admitir la recusacion del Notario de la Audiencia Metropolitana, que nombrò su Provisor, en caso de discordia del señor Obispo, y adjuntos, y revocar los autos del Metropolitano, en que dispuso que se actuasse esta causa ante su Notario, y que jurassen el Dean, y Don Ambrosio de la Canal, sobre la comission que llevaron del Cabildo en orden à la nominacion de Notario. Porque todo lo que pretende el Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia es justificado; y quando fuera materia de gracia, y arbitrario, tiene en su favor el Cabildo tantas gracias, como en esta materia consta de la compulsa, que la han hecho los Sumos Pontifices, que por ser (como dize su Auditor informando à la

la Santidad de Julio III.en la compulsa à fol.14.pag.2.) *Vnum ex insignioribus Hispaniarum Capitulis*, las ha merecido de la Sede Apostolica, y ha cedido en muchas, y concordado con los señores Obispos, por la conservacion de la paz, que es la que aora tambien desea, y se conseguirà, y conservarà por este medio,

Doct. D. Pedro Fernandez de Pulgar.